Pacto de unión civil[1]
Boletín N° 6735-07

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución Política establece el deber del Estado de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Constitución establece.

Para el desarrollo espiritual y material las personas se unen de diversas formas en la sociedad actual. Dado que la misma Constitución señala que ese bienestar espiritual debe buscarse respecto de todos y todas las integrantes de la comunidad, un sistema que reconoce efectos legales únicamente al matrimonio como forma de regular las relaciones de pareja, desconoce una realidad palmaria: que las personas, en la actualidad, se unen en parejas y configuran familias al margen del vínculo matrimonial. Esta tendencia ha alcanzado un alza especialmente significativa entre la población más joven del país. En el último Censo, efectuado en el año 2002, un 8,9% de la población declara ser conviviente y, por otra parte, el 55,56 % de los hijos nacidos en el año 2004 fueron extramatrimoniales. Esta realidad observable implica que el Estado debe hacerse cargo estableciendo un marco normativo que permita reconocer a las diversas formas de parejas un reconocimiento legal, asociando efectos jurídicos específicos, cuando así lo decidan en forma autónoma.

Ignorar esta realidad de convivencia de parejas heterosexuales y homosexuales acarrea un impacto negativo para ellas, tanto en el plano material como en el afectivo. En el primero de dichos planos, debido a que la situación relativa a sus bienes, así como la que concierne a sus inversiones, previsión social y derechos sucesorios carece de regulación específica. A pesar de ciertos esfuerzos dispersos de la jurisprudencia por enmarcar la situación patrimonial de las parejas de hecho, a través de formas societarias o del cuasicontrato de comunidad, la incertidumbre persiste dando lugar a un contenciosa que podría evitarse por la vía legislativa.

En el segundo de los planos mencionados, el afectivo, la falta de regulación jurídica de la situación de las parejas de hecho se traduce, en la práctica, en una falta de reconocimiento para los derechos de las personas que las integran, dejándolas en la incertidumbre y conduciéndolas a situaciones de notoria injusticia. Esto no quiere decir que deba negarse el derecho de las personas a mantenerse en una situación de hecho, cuestión que es una manifestación de su autonomía. Sin embargo, a las parejas que no quieran celebrar un matrimonio civil, el Estado debe proveerlas de la facultad de regular sus relaciones patrimoniales.

Así, entonces, las parejas podrán, a su arbitrio, mantenerse en el concubinato o situación de hecho, optar por una regulación contractual de sus relaciones patrimoniales o contraer el vínculo matrimonial.

El presente proyecto aporta una respuesta global a las parejas de hecho, proponiendo un marco jurídico flexible que reconoce, a las parejas que decidan adherir, consecuencias específicas. EL Pacto de Unión Civil constituye para los contratantes que lo suscriban una fuente generadora de derechos y obligaciones. Se trata de una institución novedosa para el ordenamiento jurídico nacional, pero de amplia aceptación en el derecho comparado. En ningún caso debe entenderse como un sucedáneo del matrimonio civil, pues carece de los efectos personales propios de la institución matrimonial, siendo, además, posible su ruptura por la decisión unilateral o compartida sin intervención de los tribunales de justicia. Pero, tampoco debe considerarse como una simple regulación del concubinato, pues contiene una regulación más compleja y está revestido de un valor simbólico para las minorías sexuales, quienes podrán, a través del Pacto de Unión Civil, adquirir el reconocimiento

1* Este proyecto fue redactada por los profesores de derecho civil Mauricio Tapia Rodríguez (Universidad de Chile) y Carlos Pizarro Wilson (Universidad Diego Portales y Universidad de Chile), con la colaboración de Felipe González Morales (Universidad Diego Portales, Programa de Derechos Humanos Centro de Investigaciones Jurídicas), Luis Lizama Portal (Universidad de Chile y Universidad Diego Portales) y Rolando Jiménez (MOVILH).

de una forma de vida en pareja hasta ahora ignorada por el Estado.

En suma, el Pacto de Unión Civil pone fin a una lógica de exclusión de las parejas de hecho, tanto homosexuales como heterosexuales, dándoles un reconocimiento sedal.

El Proyecto, haciéndose cargo de la realidad descrita, modifica el Código Civil en una serie de aspectos, de modo de proporcionar una regulación jurídica a estas uniones de hecho. Se ha preferido introducir la regulación en el Código Civil al entender que se trata de una institución con un componente eminentemente contractual y patrimonial. De ahí que su ubicación sea a continuación de la regulación de los regímenes patrimoniales. Apoya esta decisión la necesidad de entender el Pacto de Unión Civil como una regulación de derecho común propia del Código Civil.

El Pacto de Unión Civil se define en el artículo 1792-28 como *"un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar so vida en común".* Esta definición permite el reconocimiento a las parejas de hecho homosexuales o heterosexuales, evitando toda discriminación arbitraria. Las parejas que decidan vivir juntas podrán suscribir un Pacto de Unión Civil, que no tendrá ninguna incidencia en su estado civil y en las reglas de filiación aplicables a los padres que celebren el acuerdo.

A continuación se establecen prohibiciones de ciertas personas para celebrar el Pacto de Unión Civil, cuya sanción es la nulidad. No pueden celebrar el Pacto de Unión Civil los menores de dieciocho años; !os que se hallaren ligados entre sí por vínculo matrimonial o por Pacto de Unión Civil no disuelto; y, entre sí, los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Por su parte, el procedimiento de celebración es simple, al verificarse ante el Oficial del Registro Civil, siendo oponible a terceros desde la inscripción en el registro que deberá crearse al efecto.

Por tratarse de la regulación de una forma de convivencia escogida por la pareja, el régimen legal implica no sólo derechos sino también obligaciones. Las partes se deben entre sí ayuda mutua y material, cuyas modalidades deben decidirlas ellos mismos por escritura pública o, en caso de desacuerdo, será determinada por el juez.

Uno de los aspectos fundamentales del proyecto es la regulación patrimonial del Pacto. Siguiendo con el marcado carácter contractual de la institución, las partes son libres para establecer el régimen patrimonial que les parezca más apropiado, lo que deben efectuar en el acto de suscripción o en acto posterior por escritura pública, cumpliendo con el registro para efectos de la oponibilidad frente a terceros. En caso de que lo deseen, podrán someterse al régimen de comunidad previsto en el proyecto, el que contempla siempre el derecho para excluir ciertos bienes que se adquieran, bastando la manifestación de la voluntad en ese sentido. Si se someten a este régimen se entenderá formada una comunidad por partes iguales sobre los bienes que se especifican. Ahora si las partes prefieren no someterse al régimen previsto en el proyecto, se establece una presunción de que el bien corresponde al adquirente. Se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Tratándose de los bienes que forman parte de la comunidad, se establece una regla de administración libre por cada una de las partes sujeta 'a ciertas restricciones respecto de los bienes inmuebles y de las donaciones.

Para el término del régimen de comunidad basta el acuerdo de las partes con las debidas formalidades, siendo aplicables las reglas de la partición en ausencia de acuerdo. Como efecto del término del Pacto de Unión Civil se produce también la extinción de la comunidad.

El proyecto se ocupa en forma específica del término del Pacto de Unión Civil, estableciendo resguardos para terceros que pudieren verse afectados por los efectos patrimoniales de la extinción.

Una de las causales de término es la muerte de alguna de las partes. En este ámbito el proyecto opta por reconocer al otro los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente. Se trata de uno de los problemas más recurrentes en las parejas de hecho, al que se pone solución con esta medida. Al mismo tiempo, se reconoce a la parte sobreviviente legitimación activa para las indemnizaciones civiles que fueren procedentes en caso de muerte causada por conducta dolosa o culposa de un tercero.

Otro aspecto innovador en el proyecto es el establecimiento de una compensación económica en caso de término del Pacto de Unión Civil, que causare un desequilibrio grave para alguna de las partes que se hubiere dedicado a las tareas del hogar o al cuidado de los hijos, en términos similares a la legislación matrimonial.

El proyecto, en fin, se ocupa de regular otra materia sensible en las uniones de hecho que dice relación con los aspectos previsionales y de salud. Se modifican las leyes respectivas para garantizar los derechos de las partes de este Pacto de Unión Civil. Como es sabido, estas materias vinculadas a la seguridad social, así como aquella relativa a la intervención en las funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, corresponden a iniciativas exclusivas del Presidente de la República.

En definitiva, el Pacto de Unión civil ofrece a las parejas de hecho, que lo decidan voluntariamente, un marco legal que les permite regular sus relaciones patrimoniales presentes y futuras. Consiste en una vía intermedia entre la situación de hecho desnuda de toda regulación y el matrimonio provisto de efectos personales de envergadura.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Agréguese al Código Civil el siguiente Título XXII-B al Libro IV, "De las Obligaciones en general y de los contratos":

Título XXII-B
PACTO DE UNIÓN CIVIL

§ 1. *Regías generales*

Art. 1792-28. El pacto de unión civil es un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.

§ 2. *De la formación del pacto de unión civil*

Art. 1792-29. No podrán celebrar el pacto de unión civil: 1° Los menores de dieciocho años;

2° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial o por pacto de unión civil no disuelto; y,
3° Entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Art. 1792-30. El pacto de unión civil deberá suscribirse ante un notario por escritura pública

§ 3. *De los efectos del pacto de unión civil*

Art. 1792-31. Las partes de un pacto de unión civil se deben ayuda material mutua, conforme a las reglas fijadas en el mismo pacto o en acto posterior otorgado por escritura pública.

A falta de acuerdo, el juez determinará esta ayuda en función de la situación patrimonial de las partes, considerándose alimentos para los efectos de su cumplimiento.

Art. 1792-32. Las partes de un pacto de unión civil podrán acordar, en el acto de suscripción o en acto posterior otorgado por escritura pública, someterse al régimen de comunidad previsto en este artículo. De este acuerdo se tomará nota al margen de la inscripción en el registro mencionado en el artículo 1792-30, y desde ese momento será oponible a terceros.

Si las partes declaran expresamente no someterse al régimen previsto en este artículo, o en ausencia de todo acuerdo respecto al régimen aplicable, se presumirá que los bienes pertenecen en forma exclusiva al adquirente.

Si las partes declaran expresamente someterse al régimen previsto en este artículo, se entenderá que se forma una comunidad de bienes entre las partes, que les pertenecerá por mitades iguales y estará integrada por los siguientes bienes:

1) Los bienes que aportaren voluntariamente a la comunidad y que se especifiquen en alguno de los documentos mencionados en el inciso primero de este artículo.

2) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de las partes, o por ambas en conjunto, con posterioridad a la declaración de someterse al régimen de comunidad, salvo estipulación contraria en el acto de adquisición.

3) Los bienes muebles adquiridos a título oneroso por cualquiera de las partes cuya fecha de adquisición o identidad del adquirente no pueda probarse.

4) Los frutos de los bienes señalados en los numerales 1) a 3) de este artículo, devengados con posterioridad a la declaración de someterse al régimen de comunidad.

La regia prevista en el numeral 3) del inciso anterior se aplicará entre las partes no sujetas al régimen previsto en este artículo, estimándose que entre ellas existe comunidad únicamente respecto de tales bienes.

Nada deberá la comunidad o la contraparte al adquirente del bien que pasa a integrarla.

Cada parte deberá contribuir en igual proporción a la conservación de los bienes comunes.

Art. 1792-33. Las deudas contraídas por una de las partes en pro de los bienes que integran la comunidad obligan solidariamente a la otra parte, sin derecho a reembolso.

En todo caso, las partes de un pacto de unión civil, exista o no entre ellas un régimen de comunidad, responderán siempre solidariamente frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades ordinarias de la vida en común o para las expensas relativas al inmueble en que residan.

Art. 1792-34. Cada parte podrá administrar y disponer libre y separadamente de los bienes que integran la comunidad.

Sin embargo, una parte no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar bienes inmuebles de la comunidad sin autorización de la otra parte.

No podrá tampoco una parte, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes de la comunidad, salvo si se trata de donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber de ésta, ni entregar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes inmuebles urbanos comunes por más de cinco años, ni de los rústicos por más de ocho años, incluidas las prórrogas que hubiere pactado.

Si una parte se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus propias bienes. En tales casos, para obligar a los bienes de la comunidad, necesitará autorización de la otra parte.

La autorización de la contraparte del pacto de unión civil deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandatario especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere este artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la contraparte, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la contraparte, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y si de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la contraparte se opusiere a la donación de los bienes de la comunidad.

Art. 1792-35. El régimen de comunidad termina:

1)En cualquier momento, y aún antes de la terminación del pacto de unión civil, por mutuo acuerdo de las partes suscrito por escritura pública, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y ambas estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división. A falta de acuerdo, la división de los bienes se regirá por las reglas sobre partición de la herencia.

2)Por la terminación del pacto de unión civil, sujetándose la división de los bienes al numeral precedente.

En todo caso, la terminación de la comunidad tendrá efectos respecto de terceros desde el momento de su subinscripción en el registro mencionado en el artículo 1792-30.

§ 4. *De la terminación del pacto de unión civil*

Art. 1792-36. El pacto de unión civil termina:
1)Por la muerte natural o presunta de cualquiera de las partes;
2)Por acuerdo de las partes otorgado por escritura pública; y,
3) Cualquiera de las partes podrá ponerle término mediante un acto unilateral otorgado por escritura pública, que deberá notificarse por carta certificada a la otra parte dentro de un plazo de un mes contado desde su otorgamiento.

Art. **1792-37,** En caso de acuerdo, fa escritura pública en que conste el término del pacto de unión civil producirá efecto entre las partes desde la fecha en que se haya otorgado. Tratándose del término por acto unilateral, sólo producirá efecto entre las partes después del plazo de cinco días corridos contados desde el envío de la carta certificada a que se refiere el numeral 3) del artículo precedente.

Art. 1792-38. La terminación del pacto de unión civil pone fin al régimen de comunidad que pudo existir entre las partes, sujetándose la división de los bienes a las reglas previstas en el artículo 1792-35.

Art. 1792-39. En caso de que el pacto de unión civil termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, la parte que sufra un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a solicitar a la otra la compensación económica de ese menoscabo.

Para determinar la procedencia y cuantía de esta compensación se considerará la modalidad de convivencia que antecedió a la ruptura y la alteración que ésta provoca en las condiciones de vida y, además, la duración de la vida en común; la situación patrimonial de las partes; la edad y estado de salud de la parte beneficiaria; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas de la otra parte.

La procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica se acordarán por las partes mediante escritura pública o, a falta de acuerdo, por el juez.

Para su pago, las partes, o el juez según corresponda, deberán establecer una suma única que podrá ser pagada en dinero efectivo, mediante dación en pago de otros bienes o por la constitución en favor del beneficiario de derechos de usufructo, uso o habitación sobre bienes de propiedad de la parte deudora. Sin embargo, la constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que la parte propietaria hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que la parte beneficiaria tuviere en cualquier tiempo.

Si la parte deudora de la compensación económica no tuviere bienes suficientes para solucionarla mediante las modalidades a que se refiere el inciso anterior, el juez podrá dividirla en cuantas cuotas fuere necesario. Para esto, se tomará en consideración la situación económica de la parte deudora y se expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajustable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

Art. 1792-40. Si el pacto de unión civil termina por muerte de una de las partes la otra gozará de todos los derechos establecidos por fa ley para el cónyuge sobreviviente.

En caso de muerte de una de las partes, causada por la acción de un tercero, la contraparte se encontrará legitimada activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad civil.

Art. 1792-41. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto de unión civil mencionadas en este Título el juzgado de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

Artículo segundo. Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes que se indican:

1)Agréguese el siguiente numeral 6° al artículo 5 de la Ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil: "6° Los que sean partes de un pacto de unión civil no disuelto".

2)Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

a)En el artículo 43, intercálese entre comas a continuación de "la madre de sus hijos no matrimoniales", la siguiente frase: "su contraparte en el pacto de unión civil".

b)Agréguese el siguiente artículo 44° bis: "Artículo 44° bis. La contraparte mujer del pacto de unión civil mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Igual pensión corresponderá a esa contraparte menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos no matrimoniales del causante que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.

Cesará su derecho si contrae matrimonio o suscribe un nuevo pacto de unión civil.

Sin embargo, la contraparte del pacto de unión civil que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio o suscribiere un nuevo pacto de unión civil tendrá derecho que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión".

c) Agréguese el siguiente artículo 46° bis: "Artículo 46 bis. El inválido que vivía a expensas de una afiliada que haya sido su contraparte en el pacto de unión civil, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida".

3) Intercálese el siguiente numeral 6°, nuevo, al artículo 31 de la Ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados, pasando el actual numeral 6° a ser el numeral 7°: "6. La contraparte en el pacto de unión civil".

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al DL N° 3.500 de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

a) Agréguese fa siguiente frase final al inciso 1° del artículo 5°: "y la contraparte en el pacto de unión civil".

b) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 9°: "La contraparte en el pacto de unión civil tendrá derecho a pensión de sobrevivencia si reúne a la fecha del fallecimiento los requisitos siguientes: a) Vivir a expensas del causante; y b) Haber

suscrito el pacto de unión civil con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el pacto de unión civil se suscribió siendo el causante pensionado de vejez o invalidez. Esta segunda condición no se aplicará si a la época del fallecimiento la contraparte del causante en el pacto de unión civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes".

5) Agréguese la siguiente letra h) al artículo 3° del DFL N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: "La contraparte en el pacto de unión civil".

6) Intercálese entre comas, en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo, a continuación de "al cónyuge", la siguiente frase: "a la contraparte en el pacto de unión civil".

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes".

Artículo final. Esta ley entrará en vigencia_meses después de su publicación en el Diario Oficial.